

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 enero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO prohibiendo la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo.

EXPOSICION

Señor: En 21 de marzo de 1929, varios señores Asambleístas presentaron moción en la Asamblea Nacional, con el fin de evitar que en edad excesivamente temprana se produzcan impresiones fuertes en la infancia o se inclinen sus sentimientos, prematura y no libremente, hacia aficiones que en su día pueden determinar carácter y concepto a la sociedad española, pidiéndose al Gobierno de V. M. el acuerdo de prohibir la asistencia a las fiestas de toros y espectáculos de boxeo de los menores de catorce años. Dicha moción fué elevada a la consideración del Gobierno para la resolución que estimare procedente.

Y habida cuenta del buen ánimo en que la misma se inspira y de la eficacia que en la formación de la juventud puede tener, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.641.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los veinte días siguientes a la inserción de este Real decreto en la "Gaceta de Madrid", queda prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo, y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones complementarias para dar efectividad a este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 22 diciembre 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN, CIRCULAR, encargando que las autoridades locales franqueen debidamente la correspondencia al dirigirse a los Cónsules de la Nación en el extranjero para asuntos relacionados con el reclutamiento militar.

Núm. 1.436.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos Exteriores, se dice a este Ministerio:

“Excmo. Sr.: Con frecuencia se han recibido en esta Secretaría general quejas de los Cónsules de la Nación en el extranjero, según los cuales, las Autoridades españolas que a ellos se dirigen para asuntos relacionados con el reclutamiento militar remítan la correspondencia sin sellos de Correos, como si fuera correspondencia oficial que gozase de franquicia postal en la misma forma que dentro de la Nación.

Aparte del retraso que en muchas ocasiones esto origina, los Cónsules tienen que pagar una multa a los Correos extranjeros, si no quieren rechazar la carta y devolverla a su procedencia, con lo cual se da motivo a un mayor gasto para el Tesoro”.

En virtud de lo expuesto, sírvase V. E. ordenar la inserción de la presente Real orden circular en el “Boletín Oficial” de esa provincia y, al propio tiempo, dicte las instrucciones necesarias a las Autoridades locales que intervengan en las operaciones de reclutamiento y tengan necesidad de mantener correspondencia con los Cónsules de la Nación en el extranjero, para que franqueen debidamente las cartas que a éstos dirijan, a fin de evitar los inconvenientes mencionados; debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del “Boletín Oficial” en que se inserte la presente Circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1929. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 20 diciembre 1929).

REAL ORDEN resolviendo expediente relativo a las oposiciones verificadas para proveer las plazas de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene.

Núm. 1.495.

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo a las oposiciones verificadas en esta Corte para proveer las plazas de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene que existan vacantes en la actualidad o que puedan existir antes del 1.º de enero de 1930, a que se refieren las Reales órdenes de 9 de febrero y 31 de mayo del corriente año:

Resultando en conjunto del expediente formado al efecto que convocadas las oposiciones, transcurrido el plazo de presentación de instancias para los que desearon tomar parte en aquéllas y que por Real orden de 20 de agosto siguiente, nombrado el Tribunal, al que se remitieron las referidas instancias documentadas, se constituyó éste, publicándose en la “Gaceta de Madrid” de 24 del expresado mes la lis-

ta de los opositores admitidos por reunir las circunstancias exigidas en la convocatoria:

Resultando que se verificaron los ejercicios con estricta sujeción al Reglamento para las oposiciones, aprobado por Real orden de 16 de febrero del año actual, ateniéndose al cuestionario de temas que con la misma se publicaron, sin que se formularan protestas, y que el Tribunal, a los efectos del artículo 28, formuló la propuesta de los 32 opositores que habían acreditado su aptitud por el desempeño de los cargos de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene, por el orden siguiente:

- Número 1.—D. José Vidal Munné (Baleares).
- 2.—D. Pedro Carda y Gómez (Madrid).
- 3.—D. Santos Ovejero del Agua (León).
- 4.—D. José García Gengoa (Granada).
- 5.—D. Crescenciano Arroyo Martín (Guadalajara).
- 6.—D. Carlos Santiago Enrique (Zaragoza).
- 7.—D. Rafael Caldevilla y Carnicero (Valladolid).
- 8.—D. Pablo Guillén Maqueda (Sevilla).
- 9.—D. Rafael Montero y Montero (Huelva).
- 10.—D. Julián Pardos Zorraquino (Murcia).
- 11.—D. David González y Rodríguez (Santander).
- 12.—D. Eduardo Respaldiza Ugarte (Málaga).
- 13.—D. Domingo Aisa Sánchez (Soria).
- 14.—D. Laureano Sáiz Moreno (Ciudad Real).
- 15.—D. Antonio Benítez Poveda (Cuenca).
- 16.—D. Nicanor Almarza y Herranz (Badajoz).
- 17.—D. Felipe González Olmeda Recuenco (Teruel).
- 18.—D. Juan Campos Pérez (Alicante).
- 19.—D. Antonio González Villarreal (Almería).
- 20.—D. Agustín Pérez Tomás (Cáceres).
- 21.—D. Félix Núñez Méndez (Palencia).
- 22.—D. Antonio Raya Rodríguez (Jaén).
- 23.—D. César Nistal Martínez (Oviedo).
- 24.—D. Pedro Sánchez Márquez (Pontevedra).
- 25.—D. José Gracia Juderías (Cádiz).
- 26.—D. Teodomiro Martín García (Segovia).
- 27.—D. Enrique Garriga Caragol (Lérida).
- 28.—D. Bonifacio Calvo Sáenz (Zamora).
- 29.—D. Manuel Gonzalo García (Burgos).
- 30.—D. Antonio Fernández Martínez (Albacete).
- 31.—D. Emilio Martín Carnicero (Logroño).
- 32.—D. José Jimeno Núñez (Coruña).

Resultando que, en cumplimiento del artículo 29 del citado Reglamento, la Dirección general de Sanidad remitió al Real Consejo de Sanidad el expediente proponiendo que, previo informe, se declarara la validez de las oposiciones verificadas:

Vistas las Reales órdenes de 9 y 16 de febrero y 31 de mayo del corriente año:

Considerando que los ejercicios de oposición se han desarrollado en la forma reglamentaria, a la que también se ajusta la propuesta formulada por el Tribunal que ha demostrado en el cumplimiento de su misión notorias inteligencia y actividad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que las oposiciones a plazas vacantes de Jefes de Secciones de Veterinaria de los Institutos de Higiene, convocadas por Real orden de 31 de mayo último, se declaren válidas, por haberse desarrollado en la forma reglamentaria prescrita.

2.º Que se apruebe la propuesta hecha por el Tribunal para cubrir los cargos de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Hi-

giene, y en su virtud, se otorguen los oportunos nombramientos para los Institutos siguientes: A don José Vidal Munné, de Baleares; a D. Pedro Carda y Gómez, de Madrid; a D. Santos Ovejero del Agua, de León; a D. José García Bengoa, de Granada; a D. Crescenciano Arroyo Martín, de Guadalajara; a D. Carlos Santiago Enríquez, de Zaragoza; a don Rafael Caldevilla Carnicero, de Valladolid; a D. Pablo Guillén Maqueda, de Sevilla; a D. Rafael Montero y Montero, de Huelva; a D. Julián Pardos Zorraquino, de Murcia; a D. David González y Rodríguez, de Santander; a D. Eduardo Respaldiza Ugarte, de Málaga; a D. Francisco Aisa Sánchez, de Soria; a D. Laureano Sáinz Moreno, de Ciudad Real; a D. Antonio Benítez Poveda, de Cuenca; a D. Nicánor Almarza y Herranz, de Badajoz; a D. Felipe Gonzalo Olmeda Recuenco, de Teruel; a D. Juan Campos Pérez, de Alicante; a D. Antonio González Villarreal, de Almería; a D. Agustín Pérez Tomás, de Cáceres; a D. Félix Núñez Menéndez, de Palencia; a D. Antonio Raya Rodríguez, de Jaén; a don César Nistal Martínez, de Oviedo; a D. Pedro Sánchez Márquez, de Pontevedra; a D. José Gracia Juderías, de Cádiz; a D. Teodomiro Martín García, de Segovia; a D. Enrique Garriga Caragol, de Lérida; a D. Bonifacio Calvo Sáenz, de Zamora; a don Manuel Gonzalo García, de Burgos; a D. Antonio Fernández Martínez, de Albacete; a D. Emilio Martín Carnicero, de Logroño, y a D. José Jimeno Núñez, de La Coruña, según el orden de la misma; y

3.º Que se den de Real orden las gracias al Presidente y a los Vocales que constituyeron el Tribunal que actuó en las referidas oposiciones por la notoria inteligencia y actividad que han demostrado en el cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1929. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 20 diciembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN acordando como normas generales de aplicación e interpretación de los preceptos del Real decreto de 17 de enero de 1928 y Real orden de este Ministerio de 7 mayo del corriente año, las que se indican.

Núm. 953.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos a este Ministerio por don Pedro Fernández, vecino de Santander; don Gumersindo Bernáldez, de Vigo; don Amador Fernández García, de Lugo, y don Amalio Andueza Alfaro, Abogado y vecino de esta Corte, por sí y en nombre y representación, según dicen, de los Gremios de Tablajeros de Santander, Vigo, Lugo, Industriales de Marín, Villagarcía, Tuy, Pontevedra, Sama de Langreo, el Carpio y Huesca y la Excm. Asociación de Ganaderos en España, en súplica de que se sirva comunicar las órdenes oportunas para que cese la arbitraria interpretación que numerosas Corporaciones municipales vienen dando al Real decreto de 17 de enero de 1928 y Real orden de 7 de mayo del año actual, en cuyas soberanas disposiciones no han visto (dicen) muchas Corporaciones

otra cosa que una autorización para elevar los rendimientos del antiguo arbitrio sobre las carnes en el 50 y hasta el 80 por 100, aplicando indebidamente los tipos máximos del gravamen señalados con carácter permisivo en dichas disposiciones, olvidando que la principal finalidad de aquéllas no es otra que estimular a los ganaderos para mejorar las reses y nunca el que los Ayuntamientos obtuviesen mayores ingresos; que esa anomalía no se ha logrado corregir por la Real orden antedicha al autorizar la revisión de las tarifas lo mismo en más que en menos y defiriendo a los Delegados la facultad de aprobar dichas revisiones a solicitud de parte, pues estas Autoridades provinciales por punto general se abstienen de revisarlas, con fútiles pretextos, cuando son solicitadas en baja de los tipos de gravamen por los industriales interesados; y que por esto y ante el lógico temor de que en los próximos presupuestos los aludidos Ayuntamientos sigan incluyendo tarifas excesivas para el mentado arbitrio, es por lo que se dirigen a este Ministerio formulando el anteriormente expuesto pedimento y en evitación de tan torcidas interpretaciones de las disposiciones citadas:

Visto el Real decreto de 17 de enero de 1928 y Real orden de 7 de mayo del año corriente; y

Considerando que el Real decreto citado fué dictado en vista de que, del estudio de que de la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal reguladores del arbitrio sobre las carnes, se vino en conocimiento de que la base del peso en canal sobre la que habían de recaer los tipos de gravamen en él autorizados impulsaba a los abastecedores y carniceros a sacrificar reses de mala calidad y engorde, tanto para disminuir la cuantía del arbitrio como para obtener mayor utilidad de los despojos, fines que se lograban sacrificando reses flacas, con lo que aumentaba el lucro de los dichos industriales, produciéndose un innegable perjuicio a la economía nacional al impedir la cría de reses de buena calidad y engorde, toda vez que en el mercado sólo se adquirían aquellas que a los industriales daban mayores rendimientos, perjuicios éstos que era ineludible deber del Gobierno evitar, por lo que, después de serios estudios y para conseguir tales fines, se publicaron las soberanas disposiciones antes citadas:

Considerando que, si tal fué el fin primordial de tales disposiciones, en la primera de las cuales se fijaron los tipos de gravamen de la tarifa que en ella se autoriza, se tuvo asimismo muy en cuenta al señalarlos que tal finalidad no causase perjuicio a los Ayuntamientos ni tampoco que un mayor gravamen sirviera de pretexto para encarecer tan necesario artículo de consumo; y, al efecto, los tipos de gravamen, que se autorizaron como máximo, se calcularon en proporción a los tipos máximos que autorizaba el Estatuto para el peso en canal, en tal forma, que aplicado al peso en vivo, el tipo de tarifa que correspondiera proporcionalmente al tipo que el Ayuntamiento hubiese aplicado sobre el peso en canal, el Ayuntamiento, a igual consumo, obtuviera un igual rendimiento del arbitrio; y abundando en estas ideas se expresó clara y terminantemente en dichas soberanas disposiciones, especialmente en la segunda, que procedería la modificación de las tarifas, sobre el peso en vivo, consignadas por el Ayuntamiento, cuando a igual consumo se obtuvieran menores o mayores rendimientos de los que el Ayuntamiento hubiese obtenido, aplicando los tipos de gravamen de las tarifas sobre el peso en canal (artículos 1.º y 2.º de la meritada Real orden y 2.º del Real decreto):

Considerando que, no obstante la claridad que

en la precisión de sus fines tienen los preceptos citados, aparece que tanto por los Ayuntamientos como por los industriales interesados, se procura en la práctica darlas una interpretación que redunde en beneficio de sus particulares intereses, y apenas si su aplicación ha podido comenzar a surtir los efectos beneficiosos que el Gobierno se propuso con la publicación de aquéllos, habiendo surgido múltiples cuestiones sobre su aplicación, sin tener en cuenta, unos y otros interesados, que el corto lapso de tiempo transcurrido desde su publicación no puede justificar las modificaciones que se piden y las soluciones que por las partes se desean en cada caso particular, pues los defectos que se desean corregir no son obra de unos meses, sino quizá de años, por todo lo cual, y para salvaguardar tanto la pureza de la aplicación de tales disposiciones, como los legítimos intereses de las dos partes interesadas, Ayuntamientos e industriales, y en evitación de que se reproduzcan tales incidencias, así como para conseguir la armónica cooperación de las mismas al fin gubernamental que con las tan repetidas disposiciones se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, acordando como normas generales, de aplicación e interpretación de los preceptos del Real decreto de 17 de enero de 1928 y Real orden de este Ministerio de 7 de mayo corriente, las siguientes:

1.ª En vista de las peticiones que se formulan por los Ayuntamientos, para la modificación en alza de las vigentes tarifas del arbitrio municipal sobre las carnes, y por las entidades y gremios directamente interesados, en solicitud de baja de los tipos de dichas tarifas, los Delegados de Hacienda de las provincias, en virtud de la facultad que les fué deferida por la Real orden de 7 de mayo de 1929, procederán a formar el oportuno expediente, con los antecedentes justificativos al caso que estimen más conveniente para la acertada resolución de lo reclamado, observando precisamente, a fin de que exista la debida uniformidad de criterio, las reglas que se expresan:

A) Que los Ayuntamientos, a igualdad de consumo, no deben obtener del actual arbitrio sobre las carnes en vivo ingresos notoriamente mayores que los que hayan realizado anteriormente con las derogadas tarifas sobre las carnes en canal, o hubieran podido realizar, en su caso, con la aplicación automática de los tipos máximos de estas últimas tarifas, que tenían entonces derecho a utilizar.

B) Que a este efecto puede hacerse un estudio comparativo entre el tipo máximo de gravamen conocido, que aplicaba o podía aplicar el Ayuntamiento a que se refiere el expediente por cada kilogramo o unidad de cien kilogramos de peso de las carnes en canal, con anterioridad al Real decreto de 17 de enero de 1928, y el tipo medio a que resulte actualmente gravada la misma unidad de peso de carne, teniendo presente los tipos de gravamen autorizados que utilice a la sazón para el adeudo de las carnes en vivo.

C) Que para establecer dicha comparación, como quiera que el primero de los indicados tipos era una cantidad constante y el segundo es variable, pues depende del estado de engorde de las reses que a partir de la promulgación del citado Real decreto se hayan presentado al adeudo, procederá a hacer el cálculo, dividiendo el rendimiento que se haya obtenido por el arbitrio, durante un trimestre por lo menos, por el número de kilogramos de carne en canal que hayan dado las reses adeudadas en vivo, aplicán-

dole los tipos actuales de gravamen que tenga establecido el Ayuntamiento.

D) Que para el conocimiento al presente del dato homogéneo del peso en canal de las reses que adeuden en vivo, los Ayuntamientos, a requerimiento de los industriales interesados, verificarán las dos clases de pesada, que en poblaciones de gran consumo pueden quedar reducidas al 20 por 100, cuando menos, de las reses sacrificadas, sin facultad para exigir dobles derechos por este servicio.

E) Que los resultados de ambas pesadas se harán constar en forma legal en el expediente respectivo, en el que, por último, se consignará la comparación de los tipos a que se refiere el apartado B), para poder estimar, notoriamente disminuido, el rendimiento para el Ayuntamiento, si el primero es mayor que el segundo, y aumentando en el caso contrario, siempre que la diferencia entre ellos represente, cuando menos, un 10 por 100 del tipo más bajo; y

2.ª En los casos presentados o que se presenten en que existan los mencionados datos, pueden ser resueltos, desde luego, por las Delegaciones de Hacienda, y en los que no existan actualmente esperarán a obtenerlos para resolver.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1929. — Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 20 diciembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo quede redactado en la forma que se indica el epígrafe 20 de la clase 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial.

Núm. 958.

Ilmo Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de noviembre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Aurelio González, vecino de La Puebla de Valverde (Teruel), dedicado a la destilación de maderas y fabricación de desinfectantes o insecticidas, solicitando la clasificación adecuada a esta última producción:

Resultando que por la Dirección general de Rentas públicas se interesó de varias provincias se manifestase si había sido presentada alguna declaración de alta por la industria de fabricación de desinfectantes, clasificación aplicada y cuota señalada a dicha industria; manifestando la Administración de Rentas de Valencia la presentación de un alta para ejercer la industria de “Preparación de insecticidas para la higiene y agricultura”, en su aspecto de fumigación cianhídrica, clasificándola en la tarifa tercera, clase quinta, número 61, “Laboratorios químicos”, con cuota para el Tesoro de 1.692 pesetas y por asimilación al no obtenerse productos específicos medicinales; y comunicando la Administración de Rentas de Barcelona que en las altas presentadas por la industria de fabricación de desinfectantes se señalan cuotas provisionales, según sea la fabricación a base de bencinas o de álcalis:

Resultando que la Administración de Rentas de

del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 18 diciembre 1929).

Núm. 1.662.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas “Bizerba”, automática, de un kilogramo y semiautomáticas tipo A y B, de 2, 5 y 10 kilogramos, por reunir las condiciones de sensibilidad y exactitud reglamentarias.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de estas balanzas, que deberán llevar la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto lleven los aparatos.

Los derechos de comprobación y marca de estas balanzas serán los incluidos por Real orden de 10 de abril último en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 18 diciembre 1929).

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 1663.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y te-

niendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

8.592. Manuel Monteverde Monreal.—Torrecilla de Valmadrid (Zaragoza), La Bolsa, número 8.

8.593. Pablo Pérez Cisneros.—Pomer (Zaragoza), Cantón.

8.594. Manuel Martínez García.—Calatayud (Zaragoza), Gotor, 9.

8.595. Andrés Martínez Herrero.—Calatayud (Zaragoza), plaza de Erueta, número 7.

8.596. Francisco Urbano Mateo.—Castejón de las Armas (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 18 diciembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN abriendo concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 2.

Excmo. Sr.: Vacantes gran número de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, se hace preciso anunciar concurso para su provisión en propiedad, con objeto de no entorpecer el buen desenvolvimiento de la Administración municipal; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la “Gaceta de Madrid” de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, de la categoría mencionada, incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, Reales decretos de 16 de septiembre de 1925 y 6 de abril de 1927 y Real orden de 21 de junio último, aprobando la relación de opositores declarados aptos por el Tribunal nombrado en virtud de la Real orden de 22 de octubre de 1928.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté incluida en la relación adjunta; en el primer caso, en una solicitud únicamente pueden pedir todas

las vacantes que existan en la provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias, comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados, relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías, añadiendo, respecto de cada solicitante, los datos que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la "Gaceta", de conformidad con la Real orden de 8 de noviembre de 1925 y Real decreto de 6 de abril de 1927 mencionado; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a esa Dirección general de Administración.

5.º De la misma manera, e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles los nombres y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a esta Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que éstos puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente sólo bastará, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º De conformidad con lo preceptuado en el número tercero de la Real orden de 22 de octubre de 1928, convocando oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, las Corporaciones municipales podrán estimar como mérito preferente para hacer la designación de Secretario propietario de las mismas, el hecho de haber desempeñado el solicitante que figure como opositor aprobado la Secretaría de que se trate en concepto de interino, o de haber desempeñado el cargo de Oficial de Secretaría del mismo Ayuntamiento, salvo cuya preferencia sólo regirán con carácter general las que determina el artículo 231 del Estatuto municipal.

9.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de solicitudes y, desde luego, una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran solicitado, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Dirección general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

10. Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo den-

tro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos, que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión, cumplidos los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a esa Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso, en que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del Reglamento mencionado, por lo que procederán sin demora a elevar relaciones y documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento citado, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la "Gaceta", comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección general; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción en el plazo que se fija, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes, en su caso.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a la Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar a los solicitantes, evitando así la demora en la tramitación de los concursos.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del repetido Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Antoñana, 2.000 pesetas; Bergüenda, 2.500; Laminoria, 2.000; Ribera Baja, 2.500.

Idem de Albacete.—Bogarra, 4.000 pesetas; Casas de Juan Núñez, 3.000; Férez, 3.000; Fuente-Alamo, 5.000; Golosalvo, 2.000; Recueja, 2.500; El Robledo, 4.000; Salobre, 3.000.

Idem de Alicante.—Sagra, 2.500 pesetas; Sella, 3.000.

Idem de Almería.—Benahadux, 3.000 pesetas; Partaloa, 3.000.

Idem de Avila.—Becedillas, 2.500 pesetas; La Lastera del Cano, 2.500; Navalonguilla, 3.000; Navalperal de Pinares, 3.000; Santa Cruz de Pinares, 2.500; Sotillo de la Adrada, 4.000; Vadillo de la Sierra, 3.000; Vega de Santa María, 2.500; Zarza, 2.000; Santo Domingo de las Posadas, 2.000.

Idem de Badajoz.—Helechosa, 3.000 pesetas; Hinojosa del Valle, 3.000; Santa Amalia, 4.000; Valdetorres, 3.000.

Idem de Baleares.—Escorca, 2.000 pesetas; Formentera, 4.000.

Idem de Barcelona.—Bagá-Gislareny, 4.000 pesetas; Bellprat, 2.000; Montmany, 2.000; Ripollet, pesetas 4.000; Santa Cecilia de Monserrat, 2.000; Taradell, 4.000; Vallbona, 2.500.

Idem de Burgos.—Arija, 3.000 pesetas; Merindad de Sotocuevas, 4.000; Oña, 3.000; Pampliega, 3.000; Sordillos-Villamayor de Treviño, 2.500; Sotresgudo, 2.000; Terradillos de Esgueva, 2.000; Torrepadre, 2.000; Valle de Valdelucio, 3.000; Villanueva de Odra, 2.000; Cantabrana-Hermosilla, 2.500.

Idem de Cáceres.—Alcuéscar, 4.000 pesetas; El Gordo, 3.000; Mohedas, 2.500; Navas del Madroño, 4.000; Pescueza, 2.500; Piedras-Albas, 3.000; Trevejo, 2.000.

Idem de Cádiz.—Paterna de Rivera, 4.000 pesetas.

Idem de Castejón.—Benafigos, 2.500 pesetas; Castellnovo, 3.000; Figueroles, 2.500.

Idem de Ciudad Real.—San Lorenzo de Calatrava, 3.000 pesetas; Puebla del Príncipe, 3.000.

Idem de Córdoba.—Montemayor, 4.000 pesetas.

Idem de Cuenca.—Arandilla del Arroyo, 2.000 pesetas; Buciegas, 2.000; Cañada Juncosa, 2.500; Cervera del Llano, 3.000; Hontanaya, 3.000; Naharros, 2.000; Narboneta, 2.000; Sálmeroncillos, pesetas 2.500; El Tobar, 2.000; Valparaíso de Arriba, 2.000.

Idem de Gerona.—Gef, 2.500 pesetas; Salas de Lierca, 2.000; Navata, 2.500; Susqueda, 2.000; Vallfogona, 2.500.

Idem de Granada.—Acequias, 2.000 pesetas; Albuñuelas, 4.000; Ambroz, 2.000; Bayacas, 2.000; Benemaurel, 4.000; Bérchules, 4.000; Charches, 3.000; Mairena, 2.000; La Malá, 3.000; Ogijares, 3.000.

Idem de Guadalajara.—Alpedroches, 2.000 pesetas; Anchuela del Campo, 2.000; Bustares, 2.000; Campillo de Dueñas, 2.500; Cañizar-Torre del Burgo, 2.500; Cendejas de Enmedio, 2.000; Cereceda, 2.000; Congostrina, 2.500; Drièves, 2.500; Luñón, 2.500; Negredo, 2.000; La Puerta, 2.000; Padilla del Ducado, 2.000; Torrecuadrada de los Valles, 2.000.

Idem de Guipúzcoa.—Abalcisqueta, 2.500 pesetas; Anzuola, 3.000; Régil, 3.000.

Idem de Huelva.—El Granada, 2.500 pesetas.

Idem de Huesca.—Acumuer, 2.500 pesetas; Adahuesca, 2.500; Angüés-Bespén-Velillas, 4.000; Bal-

dellou, 2.500; Bolea, 3.000; Caserras del Castillo, 2.000; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Chalamera, 2.000; Hecho, 3.000; Hoz de Barbastro-Salinas de Hoz, 2.500; Lascellas-Ponzano, 2.500; Montañana, 2.500; Santa Eulalia la Mayor, 2.000.

Idem de León.—Fresno de la Vega, 3.000 pesetas; Quintana del Castillo, 4.000; Santa Colomba de Somoza, 3.000; Castrocontrigo, 4.000.

Idem de Lérida.—Arfa, 2.000 pesetas; Basella-Gabarra-Peramola, 3.000; Gulp, 2.000; Llimiana-Sant Cerní-San Miquel de la Vall, 3.000; Masalcoreig, 2.500; Mollerusa, 4.000; Rocafort de Vallbona, 2.500; Torms, 2.500.

Idem de Logroño.—Navajún, 2.000 pesetas; Redal, 2.500; Tudelilla, 3.000.

Idem de Madrid.—Alcorcón, 2.500 pesetas; Ambite, 2.500; Cervera de Buitrago, 2.000; Madarcos, 2.000; Patones, 2.000; Zarzalejo, 3.000.

Idem de Málaga.—El Burgo, 4.000 pesetas.

Idem de Murcia.—Lorquí, 4.000 pesetas.

Idem de Oviedo.—San Tirso de Abres, 3.000 pesetas.

Idem de Palencia.—Arzónada, 2.000 pesetas; Becerril del Carpio, 2.000; Cenera de Zalima, 2.500; Lomas, 2.000; Piña de Campos, 2.500; Pomar de Valdivia, 4.000; San Román de la Cuba, 2.000; Valderrábano, 2.000; Villanueva de Abajo, 2.000; Villota del Duque, 2.000; Población de Cerrato, 2.000.

Idem de Salamanca.—Abusejo, 2.500 pesetas; Ahigal de los Aceiteros, 2.500; Alba de Yeltes-Castraz de Yeltes, 2.500; Barquilla, 2.000; Cespedosa de Tormes, 3.000; Frades de la Sierra, 3.000; Fuenteguinaldo, 4.000; Navarredonda de Salvatierra, pesetas 2.000; Saelices el Chico, 2.500; Sexmiro-Villar del Puerto, 2.500; El Tornadizo, 2.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Garafía, pesetas 4.000.

Idem de Santander.—Las Rozas de Valdearroyo, 4.000 pesetas.

Idem de Segovia.—Juarros de Riomoros, 2.000 pesetas; Juarros de Voltoya, 2.500; Labajos, 2.500; Perosillo, 2.000; Vegas de Matute, 2.500; Villacorta, 2.000; Otones de Benjumea, 2.000.

Idem de Sevilla.—Palomares del Río, 3.000 pesetas; Peñafior, 4.000.

Idem de Soria.—Alcoba de la Torre, 2.000 pesetas; Aldehuela de Periañez-Arancón, 2.000; Arenillas, 2.000; Blocona, 2.000; Buitrago-Fuentecantos, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Caltojar, 2.500; Canredondo de la Sierra-Dembellas, 2.000; Cañamaque, 2.000; Carbonera de Frentes, 2.000; Cihuela, 2.500; Hinojosa del Campo, 2.000; Mombloza-Soliedra, 2.000; La Quiñonería-Reznos, 2.000; Zayas de Torre, 2.000; Montuenga de Soria, 2.500.

Idem de Tarragona.—Argentera-Torre de Fontaubella, 2.000 pesetas; Caseras, 2.500; Montbrío de la Marca, 2.000; Mora la Nueva, 4.000; Nulles, pesetas 2.500; Pinell de Bray, 3.000; Santa Coloma de Queralt, 4.000; Sarreal, 4.000; Vallengara, 2.000; Valmoll, 3.000; Vilallonga, 3.000.

Idem de Teruel.—Allueva-Fonfría-Salcedillo, 2.500 pesetas; Bea, 2.000; Berge, 2.500; Bezas, pesetas 2.000; Blancas, 2.500; Campos, 2.000; Castelvial, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Jorcas, 2.000; Pozuel del Campo, 2.500; Samper de Calanda, 4.000; Tortajada, 2.000; Torralba de los Sisones, 2.500.

Idem de Toledo.—El Casar de Escalona, 3.000 pesetas; La Iglesuela, 3.000; Manzanaque, 2.500;

Marrupe, 2.000; Nuño-Gómez, 2.500; Ollas del Rey, 3.000; Segurilla, 3.000.

Idem de Valencia. — Barcheta, 3.000 pesetas; Bellús, 2.000; Fuente la Higuera, 4.000; Manuel, 4.500; Palma de Gandía, 3.000; Pinet, 2.000; Salem, 2.500; Sallent, 2.500; Torres-Torres, 3.000.

Idem de Valladolid. — Aldea de San Miguel, 2.000 pesetas; Amusquillo, 2.000; Arroyo, 2.000; Langayo, 2.500; Olmos de Esgueva, 2.500; Quintanilla del Molar, 2.000; Villacarralón, 2.000.

Idem de Vizcaya. — Lemóniz, 2.500 pesetas; Ubieta, 2.000.

Idem de Zamora. — Abezames, 2.000 pesetas; Carbellino, 2.000; Fuente el Carnero, 2.000; Torrefrades, 2.000; Valcabado, 2.000.

Idem de Zaragoza. — Alcalá de Moncayo, 2.000 pesetas; Aniñón, 3.500; Artieda-Mianos, 2.499'90; Belmonte de Calatayud, 3.000; Brea de Aragón, pesetas 3.000; Cerveruela, 2.000; Cuarte de Huerva, 2.000; Chiprana, 3.500; Osera de Ebro, 2.650; Pozuelo de Aragón, 2.500; Trasobares, 2.500.

(“Gaceta” 2 enero 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 30.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas. — Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 31 del mes pasado, me comunica ha sido autorizada la proyección de las películas «Todo por un beso»; «Paraíso imaginario»; «El paso del ocaso»; «El canto del lobo»; «El ángel pecador»; «El lobo de Wal Treet»; «El hombre que yo amo»; «Eddie cantor»; «Ahora y antes»; «A caza del dote», marca Paramount, y «Sangre y arena», marca España.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 3 de enero de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso para proveer una plaza de Oficial técnico-mecánico (Oficial de instalaciones y aparatos) de Telégrafos en la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Se proveerá por concurso de méritos entre los Oficiales terceros del Cuerpo de Telégrafos que lo soliciten una plaza de Oficial técnicomecánico, con destino en la Zona española de Protectorado, dotada anualmente con 3.800 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación, más 2.000 pesetas, también anuales, en concepto de gratificación especial.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias en la

Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán presentarse hasta el día 25 de enero de 1930, en que terminará el plazo de admisión.

A las citadas instancias se acompañarán las hojas de servicios de los interesados, cerradas en 30 de noviembre último, así como cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos que aleguen.

Madrid, 16 de diciembre de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 18 diciembre 1929.)

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Sección de Comercio.

Anunciando que hasta el 15 de junio del año próximo seguirán aplicándose los beneficios del Tratado de Comercio “Zaldivar-Delcassé”, vigente entre Francia y El Salvador.

Habiendo sido prorrogado hasta el 15 de junio de 1930 el Tratado de Comercio “Zaldivar-Delcassé”, vigente entre Francia y el Salvador, el cual, sin esta circunstancia, debería haber cesado de regir el 15 del corriente mes de diciembre, seguirán aplicándose los beneficios de dicho Tratado a los productos españoles durante el plazo de la citada prórroga.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al aviso publicado en la “Gaceta de Madrid” del día 21 de junio último.

Madrid, 16 de diciembre de 1929.—El Secretario general, F. de Palacios.

(“Gaceta” 18 diciembre 1929.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1929.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de febrero de 1928.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid.

Destinos a proveer.

Siete plazas de Escribientes Interventores de Administraciones subalternas de Arbitrios de dicho Ayuntamiento, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 del mes de enero próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y

certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en dicho Ayuntamiento la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el mencionado Ayuntamiento, darán principio el día que se señale por el Tribunal después de transcurridos dos meses, a contar de la publicación de este anuncio en la "Gaceta", y serán tres: el primero consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical y resolución de dos problemas de Aritmética referentes a las cuatro reglas fundamentales y sistema métrico decimal en toda su extensión, invirtiendo en todo ello dos horas a lo sumo; el segundo, en contestar durante media hora, como máximo, a dos temas sacados a la suerte del programa que al final se detalla, uno sobre las Ordenanzas de exacciones municipales vigentes sobre arbitrios de consumo y otro sobre el contenido del libro II del Estatuto municipal, y el tercero, en la redacción de un documento relativo a los servicios de exacción de arbitrios sobre consumo, para lo cual se concederá el plazo de una hora.

PROGRAMA QUE SE CITA

Tema 1.º Patrimonio municipal.—Su composición.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 2.º Presupuestos municipales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 3.º Exacciones municipales.—Su enumeración.—Disposiciones comunes a todas ellas.

Tema 4.º Ordenanzas de exacciones.—Sus requisitos.—Aprobación de las mismas.—Arbitrios con fines no fiscales.—Su concepto.

Tema 5.º Contribuciones especiales.—Ideas generales acerca de las mismas.—Disposiciones comunes en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 6.º Derechos y tasas por prestación de servicios.—Su concepto y enumeración.

Tema 7.º Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.—Su concepto y enumeración.

Tema 8.º Imposición municipal.—Recargos que la constituyen.—Su enumeración.—Contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás Leyes vigentes.

Tema 9.º De las cesiones a los Ayuntamientos del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana y de la Contribución industrial y de comercio.

Tema 10. De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Exposición de lo preceptuado a este respecto por el Estatuto municipal.

Tema 11. Arbitrios sobre solares sin edificar.—Su regulación en el Estatuto y demás Leyes vigentes.

Tema 12. Arbitrios sobre terrenos incultos.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 13. Arbitrios sobre incremento del valor de los terrenos.—Ideas generales acerca del mismo, según el Estatuto municipal.

Tema 14. Arbitrios sobre inquilinatos.—Su regulación en el Estatuto y en Ley de 12 de junio de 1911.

Tema 15. Arbitrio sobre pompas fúnebres.—Disposiciones reglamentarias en la materia.

Tema 16. Repartimiento general.—Disposiciones generales.

Tema 17. Recursos especiales para presupuestos extraordinarios.—Orden de imposición de las exacciones municipales.

Tema 18. Crédito municipal.—Formas del mismo. Examen de las disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 19. De la recaudación y administración de los ingresos municipales.—Prescripción.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento.

Tema 20. El procedimiento municipal.—Examen de las disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Ordenanzas y exacciones municipales.

Tema 1.º Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Disposiciones generales.—Formas de exacción.—Fiscalización administrativa.—Tránsitos y taras.

Tema 2.º Intervención administrativa.—Condiciones generales de las fábricas.—Depósitos.—Fábricas de alcoholes neutros.—Idem de aguardientes y licores.—Idem de cervezas.—Idem de perfumería.—Fabricación y mejoramiento de vinos.—Liquidación y pago.

Tema 3.º Inspección administrativa.—Fábricas. Comerciantes y traficantes.—Fábricas de alcohol desnaturalizado.

Tema 4.º Defraudación y penalidad.

Tema 5.º Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.—Bases. Tarifas de adeudo.—Destares.

Tema 6.º Inspección e Intervención administrativa del arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

Tema 7.º Intervención administrativa sobre aves y caza.—Idem de ganados.—Excepciones.—Defraudación y penalidad.

Tema 8.º Arbitrio sobre el consumo de gasolina y demás carburantes similares.—Precedentes legales. Bases de excepción.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación provincial de Logroño.

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar administrativo de dicha Diputación, dotada con el haber de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 del mes de enero próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificación facultativa; acompañar certificado de antecedentes penales, e ingresar en la expresada Diputación la cantidad de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios, que tendrán lugar en la citada Diputación, darán principio el día que se anuncie en el "Boletín Oficial de la provincia de Logroño", después de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la "Gaceta", y serán tres:

El primero será escrito y común para todos los opositores. Consistirá en escribir al dictado el pasaje de un libro clásico que elija el Tribunal, y efectuar, en tiempo que no exceda de dos horas, el análisis

gramatical del texto dictado y la resolución razonada de un problema aritmético que se proponga.

El segundo será oral y público, y consistirá en contestar en media hora a tres temas, sacados a la suerte, del programa correspondiente, el cual comprenderá los cincuenta temas de que consta el mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 ("Gaceta" del 26), y las siguientes adiciones:

51. Atribuciones de las Comisiones provinciales. Acuerdos que exigen formalidades especiales.

52. Breve idea de las disposiciones legales relativas a la recaudación del impuesto de Cédulas personales.

53. De las Cédulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas.

54. De la formación de los padrones y de las listas cobratorias.

55. De la recaudación de Cédulas personales.

56. De las tarifas del impuesto de Cédulas personales.

57. De la participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas personales.

58. De las cuentas relacionadas con las cédulas personales.

59. De la defraudación y penalidad respecto a cédulas personales.

Y el tercer ejercicio será escrito y común para todos, y consistirá en la redacción de una cuenta o liquidación de cédulas personales recibidas, devolución de cédulas pendientes de cobro, ídem de bajas y sobrantes y cantidad que ingresa en arcas provinciales, todo ello en tiempo que no exceda de una hora.

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación provincial de Valencia.

Destinos a proveer.

Una plaza de auxiliar de dicha Diputación, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 del mes de enero próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en dicha Diputación la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en dicha Diputación, darán principio después de transcurridos dos meses, a contar de la publicación de este anuncio en la "Gaceta", el día que se señale por el Tribunal, y serán tres: el primero será común para todos los opositores y consistirá en desarrollar un tema del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926, comprendido entre los números 39 al 48, ambos inclusive, durante el plazo máximo de dos horas; el segundo será oral, debiendo desarrollar tres temas del mismo programa sacados a la suerte, uno de los comprendidos entre los números 34 al 48, ambos inclusive, con exclusión del tema que hubiese sido desarrollado en ejercicio escrito, y dos del resto del programa. Para contestar dichos tres temas se dará un plazo máximo de cuarenta y cinco minutos; el tercero será práctico

y se dividirá en dos: la primera consistirá en escribir al dictado y a máquina (que se podrán proporcionar los opositores, y en otro caso facilitará la Corporación) durante diez minutos, a cuyo efecto se dividirán los opositores en tantos grupos como fueran necesarios, y la segunda será común a todos los opositores, deberán redactar éstos, durante un plazo máximo de treinta minutos, el documento o documentos que la suerte designe entre los señalados previamente por el Tribunal o desarrollar alguno de los problemas fijados por el mismo, con sujeción a los últimos apartados de los temas 49 y 50 del programa mínimo.

Ayuntamiento de Oliva.

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 del mes de enero próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico acreditado mediante certificado facultativo y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el referido Ayuntamiento la cantidad de 10 pesetas antes de verificar los ejercicios como derechos de examen.

Las oposiciones, que tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, darán principio el día 10 de febrero próximo y constarán de un ejercicio solamente, que consistirá en contestar a cuatro temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 ("Gaceta" del 26) en el plazo máximo de treinta minutos.

Ayuntamiento de Alcira.

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de Negociado de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta; debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 del mes de enero próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Serán preferidos, en igualdad de condiciones, los poseedores de título de Bachiller, Maestro nacional u otros análogos, y los que conozcan el manejo de la máquina de escribir, a cuyo efecto deberán indicarlo en la instancia.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el salón de actos de dicho Ayuntamiento, darán principio el día 25 de febrero próximo, a las once horas de la mañana, y serán dos: el primero, teórico, consistente en contestar en el plazo máximo de veinte minutos dos temas sacados a la suerte del programa

mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 ("Gaceta" del 26), y el segundo, práctico, consistirá en resolver por escrito y en el plazo máximo de una hora, un caso de legislación municipal, expuesto por el Tribunal.

Notas generales.

1.^a Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los opositores formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en las que se desee tomar parte, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

2.^a Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios, a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

3.^a La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la "Gaceta de Madrid", en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 19 de diciembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 20 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Patología quirúrgica vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.^a Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

4.^a Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del re-

ferido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de diciembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 18 diciembre 1929.)

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho procesal (Procedimientos judiciales y Práctica forense del anterior plan de estudios).

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho procesal (Procedimientos judiciales y Práctica forense, del anterior plan de estudios), que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cá-

tedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de diciembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 18 diciembre 1929.)

Anunciando hallarse vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante la plaza de Catedrático de la asignatura de Filosofía.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante, la plaza de Catedrático de la asignatura de Filosofía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del improrrogable plazo de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que lo tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de diciembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 18 diciembre 1929.)

SECCIÓN SEXTA

Azuara.

N.º 24.

Para su provisión en propiedad por este Ayuntamiento y por el turno de proporcionalidad que establece el artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, se halla vacante la plaza de sepulturero y encargado del cementerio municipal, con el haber anual de 360 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, con su cédula personal y méritos personales que posean.

Azuara, 2 de enero de 1930.—El Alcalde, César Casamayor.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 26.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Emilio Belío Pallarés, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal que se tramitan en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en tercera subasta y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

	Pesetas.
Cuatro sacos de trigo, de 80 kilogramos cada uno: tasados en	156
Cuatro sacos de avena, de 70 kilogramos cada uno: en	138
Una yegua castaña, de cinco a seis palmos de alzada: en	200
Un tractor Fordson, de 10-20 HP, número 481-C: en	2.800
Dos bidones de gasolina, de 50 litros cada uno: en	84
<i>Total</i>	3.378

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día trece de enero próximo, a las doce: advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, y que los relacionados bienes los tiene en depósito D. Andrés Logroño, vecino de Alagón, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve.—E. Belío.—Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento de Lanceros del Rey, 1.º de Caballería

El día 13 del actual, a las once horas, en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se venderá en pública subasta un caballo de desecho del 5.º Destacamento de Remonta.

Zaragoza, 2 de enero de 1930.—El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

Teruel evacuó la consulta formulada, en el sentido de tributar: primero, por la destilación de madera; segundo, por la destilación de alquitranes, y tercero, señalar una cuota provisional a la manipulación de alquitranes destilados para obtener un insecticida o desinfectante, por tratarse de industrias no tarifadas:

Considerando que la importancia que en estos últimos tiempos ha adquirido la fabricación de insecticidas o desinfectantes obligan a llenar el hueco que en las tarifas de la Contribución industrial se observa respecto a la clasificación de esta industria, que venía tributando por asimilación, con manifiesta disparidad de criterios, ajustados, sin embargo, al principio general de la fijación de cuotas provisionales, para lo cual en cada caso se tuvo en cuenta la importancia de la industria, con sujeción a lo que dispone el artículo 3.º del Reglamento y el 119 con el mismo concordante:

Considerando que dentro de la variedad de componentes de los insecticidas y desinfectantes, y de los procedimientos de obtención, no cabe dudar de que existe un precedente de clasificación tributaria cual es la fabricación de productos que, destinados a la depuración de las aguas, está definida en el epígrafe 20 de la clase quinta, de la tarifa tercera, con cuota de 470 pesetas por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes:

Considerando que, tanto por la esencia misma de la industria como por la cuota de tarifa, y teniendo también en cuenta la conveniencia de no multiplicar, sin necesidad absoluta, los epígrafes de las tarifas, cabe incluir en el citado la industria de que se trata; y

Considerando que en el caso de que estos fabricantes destilen las maderas como primera materia para la elaboración exclusiva, y por ellos mismos, de los insecticidas y desinfectantes, es regla en general establecida para las industrias de la tarifa tercera bonificar la tributación de la industria auxiliar o complementaria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 20 de la clase quinta de la tarifa tercera quede redactado en la siguiente forma: "Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria y fabricación de insecticidas o desinfectantes, siempre que los productos de estas afbricaciones no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Nota.—Cuando estas fábricas destilen las maderas como primera materia para la elaboración exclusiva, y por ellas mismas, de los desinfectantes o insecticidas, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada a dicha destilación".

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 21 diciembre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo se redacte de la manera que se expresa el epígrafe 18 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.

Núm. 959.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de noviembre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan B. Rovira y Balaguer, Presidente de la Asociación de Comisionistas y Representantes de Tarrasa (Barcelona), en solicitud de que se incluya en los epígrafes 18 y 19 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª la especulación en desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos de todas clases:

Considerando que los desperdicios de que se trata, en tanto tengan la condición de tales desperdicios de fábricas de hilados y tejidos, no es dable concederles una mayor importancia industrial ni comercial que a los trapos de todas procedencias que de modo expreso y taxativo clasifican los epígrafes 18 y 19 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª:

Considerando que a fin de que no puedan existir dudas en la clasificación, como manifiestan los interesados que se han presentado, la inclusión expresa en los epígrafes citados de dichos desperdicios ha de facilitar la uniformidad de criterio en la clasificación y, por tanto, estimarse como una aclaración conveniente; y

Considerando que si se incluyen expresamente en el epígrafe 18 los tan repetidos desperdicios, de hecho estarán también incluidos en el 19, pues entre uno y otro epígrafe no hay más diferencia que la facultad de exportar concedida a los primeros y negada a los del epígrafe 19,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se acceda a lo solicitado, redactando nuevamente el epígrafe 18 citado de la siguiente manera: "A) Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases, desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos y botellas usadas. Pagará cada uno pesetas 452".

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 21 diciembre 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN resolviendo en la forma que se indica propuestas provisionales de destino.

Núm. 1.860.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Ase-soría Jurídica en el expediente formado para la aplicación de la Real orden de 27 de abril de

1928 acerca de las propuestas provisionales de destino que por el tercero de los turnos del artículo 75 del vigente Estatuto se formularon por la Dirección general de Primera enseñanza en sus Ordenes de 30 de octubre de 1928 ("Gaceta" del 22 de noviembre siguiente), 11 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 13), 21 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 25), 31 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 10 de enero de 1929), 31 de enero de 1929 ("Gaceta" del 2 de marzo) y 7 de mayo de 1929 ("Gaceta" del 11), cuyas propuestas fueron sometidas en aquel expediente al dictamen de la referida Asesoría Jurídica:

Considerando que, según se establece en dicho dictamen, ninguna disposición emanada del Poder público que modifique o altere derechos u obligaciones que afecten al interés de sus administrados, pueden surtir efectos retroactivos, con la sola excepción, en el orden penal, de poderse aplicar cuando favorezcan al reo, y por ello es de suma delicadeza y cuidado cuanto se refiere al examen del espíritu y de la letra de las disposiciones cuando se trate de aplicar a la definición de derechos, siquiera sea indirectamente, con la sutileza o el distingo de una interpretación, resoluciones dictadas con posterioridad al nacimiento de éstas:

Considerando que las concesiones provisionales del derecho de consorte se han venido efectuando, a pesar de ser dictadas, según afirma el Consejo de Instrucción pública, para un caso particular no previsto (Considerando primero de su informe, originario de la Real orden de 21 de junio último), con sujeción y arreglo a las normas trazadas en la Real orden de 27 de abril de 1928, y, por consiguiente, a su amparo se hicieron por los interesados las peticiones formuladas y concedidas con carácter provisional. La Real orden de 12 de marzo, al no resolver ninguna cuestión de ese derecho solicitado, no pudo tener otro alcance que el de suspender la conversión de las propuestas provisionales en definitivas; pero en modo alguno puede tener fuerza para derogar derechos concedidos por disposición anterior, que ella no derogaba; su acción es puramente de suspensión, y atribuirle otra eficacia, siquiera sea la de aguardar el nacimiento de otra disposición futura, es tanto como adelantar el efecto retroactivo de esta disposición, si ella ha de modificar las bases y fundamentos de un derecho, o siquiera la norma para el reconocimiento y aplicación del mismo. Los efectos de la suspensión no pueden alcanzar a la aplicación de legislación posterior definidora de derechos ya adquiridos:

Considerando que las disposiciones recientes de la Real orden de 21 de junio no pueden, en modo alguno, por tanto, afectar a quienes ejercitaban su derecho de petición al amparo de las disposiciones de la Real orden de 27 de abril de 1928, ya que la situación jurídica de quienes pidieron la concesión del derecho de consorte anteriormente a la Real orden de 21 de junio la definió, sin posibilidad de alterarla, la Real orden de 27 de abril de 1928, norma y precepto de todas las concesiones que se hicieron desde esa fecha hasta el momento de suscitarse las dudas, que, por lo visto, originaron la Real orden de 4 de marzo de 1929; pero que, lejos de ser resueltas por ésta, se limitó

a suspender el curso de las solicitudes, lo cual no es lo mismo que contrariar los efectos de la Real orden de 27 de abril de 1928, ni menos derogarla; por lo cual deben ser resueltas con arreglo a ella cuantas peticiones se han hecho del derecho de consorte con anterioridad a la Real orden de 21 de junio, sean anteriores o posteriores al 1.º de marzo de 1929:

Considerando que la Real orden de 27 de abril de 1928, según dice claramente el texto de su preámbulo, que es el del dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ya que la Soberana disposición se limitó a conformarse y resolver con él, fué dictada (como la de 21 de junio último) en expediente instado por una Maestra interesada que pedía una aclaración al Estatuto del Magisterio, expresándose al terminar dicho preámbulo que el expediente pasa a informe de dicho Consejo "por si en su alto conocimiento tuviera a bien proponer una disposición que diera solución, con carácter general, a estas peticiones", y la Comisión informante, después de fundamentar su propuesta favorable a la solicitud en cuatro considerandos, estima "que debería dictarse una disposición de carácter general sobre el número 3.º del artículo 87 del citado Estatuto, declarando que se hará efectivo dentro de las siguientes condiciones...". Aceptado, por consiguiente el dictamen por la Superioridad, y transcrito en la Soberana disposición su texto, evidente es que ésta es de carácter general, y sólo puede ser derogada por otra del mismo valor y eficacia, como lo es la de 21 de junio, pero sin que sus efectos puedan ser retroactivos; es decir, que serán aplicables a cuantas peticiones de la índole de la que resuelve se formulen desde esta última fecha:

Considerando que cuantas disposiciones relacionadas con el citado número tercero del artículo 87 del Estatuto del Magisterio, aclarado por la Real orden de 27 de abril de 1928, se hayan formulado hasta el 21 de junio último, en buenos principios de derecho han de ser resueltas con arreglo a su texto y ajustándose a sus preceptos sin distingos ni excepción alguna, confirmándose con carácter definitivo las concesiones provisionales que se hallen dentro de los términos de dicha Real orden, y anulándose aquellas que, aunque provisionalmente y por fórmula se concedieran a su amparo, no se hallen precisa y exactamente dentro de las claras condiciones que dicha Real orden establece:

Considerando que no están comprendidas en estas condiciones las propuestas formuladas a favor de los Maestros varones cuando la mujer ejerce funciones de empleado público, en tanto la legislación no comprenda taxativamente el caso y salve la contradicción del precepto contenido en el artículo 58 del Código civil, según el cual es la mujer la que debe seguir al marido, que es tanto como dar por hecho, en el caso de ejercicio del consorte, que es la residencia del marido la que ha de ser fundamento de petición:

Considerando que tampoco pueden declararse comprendidos en esas circunstancias de la Real orden de 27 de abril de 1928 las Maestras consortes de funcionarios, que aun cuando tengan este concepto amplio no pertenecen a organismos oficiales que constituyan carrera del Estado, y estén por tanto, escalafonados, con derecho a ascensos y regulados sus derechos de traslado y destino,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha resuelto:

1.º Que se eleven a definitivas todas las propuestas provisionales de destino que por el tercero de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente se formularon por la Dirección general en sus órdenes de 30 de octubre del 28 ("Gaceta" del 22 de noviembre siguiente), 11 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 13), 21 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 25), 31 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 10 de enero siguiente), 31 de enero de 1929 ("Gaceta" del 2 de marzo) y 7 de mayo de 1929 ("Gaceta" del 11), excepto la de D.^a Rosa Cortés Gracia y D. Inocencio Santos Barata, por no reunir los requisitos establecidos en la Real orden de 27 de abril de 1928; teniéndose por desestimadas y las reclamaciones que contra tales propuestas, y dentro del plazo legal, fueron presentadas por doña María Resurrección Blanes Murciano, D. Angel Santos Vila, D. Gerardo Pallarés Pérez y doña Dolores Romero Abella.

2.º Que las vacantes derivadas de las dos anulaciones anteriores y de las reclamaciones contra la unitaria número 19 de Barcelona y Sección de graduada de Nuestra Señora de la Caridad de Cartagena (Murcia), se otorguen: la 43 del grupo C) de Madrid, por tercer turno, como consorte del Médico escolar, funcionario dependiente de este Ministerio, D. Eduardo Masip, a doña Felipa Brígida Hortelano del Alamo, de Muñana (Avila), séptima alta, 29 de mayo de 1923; La número 29 del grupo B) de Madrid, por cuarto turno, a don Francisco Vila Vilches, de Puente Genil (Córdoba), segunda 252, 13 de agosto de 1906; la de Barcelona, número 19, a doña María de las Mercedes Vidal Martínez, de Barcelona, tercera 436, 6 de junio de 1903 y la Sección de graduada de Cartagena (Murcia), a doña María de la Resurrección Blanes Murciano, de Almería, séptima 7.495, 3 de marzo de 1921, como consorte del Suboficial del Regimiento de Artillería de Costa número 3, de guarnición en Cartagena, D. Francisco Guil Blanes, por ser los peticionarios que con mejor derecho figuran entre los respectivos aspirantes; y

3.º Que comprobado, según informe de la Sección 13 de este departamento, que D.^a Natividad Magdalena Martínez pertenece al primer Escalafón, se le considere confirmada en la vacante de Barcelona, número 14 por tercer turno, anulándose su propuesta para la Sección de graduada número 5 por corresponder a oposición, como asimismo se anula la de doña Teresa Bellsolá Codina, por confirmarse, por turno preferente, a la señora Martínez.

En su consecuencia quedan elevadas a definitivas las propuestas para las vacantes números 54 y 83 de la mencionada capital de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza,

("Gaceta" 18 diciembre 1929.)

REAL DECRETO creando la Junta, que se denominará de "Patronato de Obras del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza", para el régimen y administración de las que se verifiquen en dicho templo.

EXPOSICION

Señor: Viene dedicando el Gobierno de V. M. atención preferente a las obras de consolidación y reparación del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, consciente de cuanto significa y representa en el solar patrio el santuario en el que se guarda y venera la sagrada imagen de la Virgen en el mismo sitio de su inmortal aparición en Zaragoza.

A conjurar el peligro que supone el estado de la hermosa fábrica se ha atendido con las obras de consolidación y apuntalamiento de sus arcos, ya realizadas, y con las que se hallan en trámite de ejecución.

Sin embargo, la gravedad del difícil problema, acentuada por nuevos movimientos observados en parte de la estructura y bóvedas del templo, exige el preocuparse de él asiduamente hasta llegar a su completa solución.

Es ésta más que suficiente razón para pensar en una excepcional organización, más adecuada que la actual, en el régimen y desarrollo de las obras, que abrevie trámite y evite dilaciones y que procure ante todo y sobre todo intensificarlas para prevenir posibles peligros y salvar esta joya del patrimonio espiritual y artístico de España.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1929.—Señor. A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 2.644.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta que se denominará de "Patronato de obras del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza", para el régimen y administración de las que se verifiquen en dicho Templo.

Artículo 2.º Constituirán esta Junta el Arzobispo de Zaragoza, como Presidente; D. José Pellicer y Guiu, Vicario general del Arzobispado, como Vicepresidente, y como Vocales: la señora Presidenta de la Corte de Honor de Nuestra Señora del Pilar; el señor Presidente de la Junta de los Caballeros del Pilar; D. Mariano de Pano y Ruata, Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis; D. Antonio Lasierra, Ingeniero; D. Pedro Dosset, Presbítero; los Arquitectos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Modesto López Otero y D. Joaquín Rojí y López Calvo, y el de las obras, D. Teodoro Ríos Balaguer, y D. Lázaro Blasco, que ejercerá las funciones de Secretario.

Artículo 3.º La mencionada Junta de Patronato tendrá las facultades siguientes:

A) Percibir y administrar las consignaciones que figuren en el presupuesto del Estado y el importe total de los proyectos que se aprueben, así como cualesquiera otras aportaciones que voluntariamente se hicieren para las obras de consolidación y reparación del expresado templo, dando cuenta al Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes de la gestión administradora.

B) Verificar los pagos de las obras ejecutadas con arreglo a los planos y condiciones técnicoeconómicas proyectadas por el Arquitecto o Arquitectos directores de las mismas.

C) Vigilar e inspeccionar las obras respetando la autonomía técnica del Arquitecto o Arquitectos encargados de la dirección de las mismas, y exponer a éstos, o en otro caso al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, las deficiencias que se observaren para que se subsanen o activen la ejecución de aquéllas.

D) Será Ordenador de pagos el Vicepresidente del Patronato, y en su defecto el Vocal del mismo en que aquél delegue.

Artículo 4.º En atención a las condiciones especiales que concurren en las obras de que se trata, queda exceptuada la ejecución de las mismas de las formalidades de subasta o concurso, y, en su consecuencia, se realizarán por el sistema de administración, cualquiera que sea la cifra de los respectivos proyectos.

Artículo 5.º Para la aprobación de los proyectos no será requisito indispensable el informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles cuando la Junta de Patronato así lo determine expresamente por razones de urgencia.

Artículo 6.º La cantidad de 301.429'73 pesetas, destinadas en el presente ejercicio económico para las obras de consolidación acordadas en el expresado templo, se librarán en firme, en concepto de subvención, a favor de la Junta de Patronato, creada por el presente Decreto.

Dado en Palacio, a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 22 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza y básculas de los tipos que se indican.

Núm. 1.859

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula “Princesa”, de 300 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número y nombre del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas, así como su sensibilidad.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto lleve la báscula.

Los derechos de comprobación y marca serán los del arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la eje-

cución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929. Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 18 diciembre 1929).

Núm. 1.660.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática “Ortega”, de 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta balanza, que deberá llevar la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto lleva el aparato.

Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 18 diciembre 1929).

Núm. 1.661.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza “Van Berkel”, modelo “Cyclope”, de cinco kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance y residencia